

# APUNTES SOBRE LA PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS

## SUMARIO:

- I. Concepto. — II. Las Encíclicas Pontificias. — III. Legislación española:  
A) Leyes fundamentales. B) Reglamentaciones Nacionales de Trabajo.  
C) Aspectos varios.—IV. Anexo.

EN el vasto campo laboral ocupa un sector notable la participación en los beneficios. No todos la defienden, pero la opinión de sus mantenedores va prevaleciendo. Al lado de éstos se halla el juicio de la Iglesia.

Incorporada al cuadro legislativo español, aunque por ahora desprovista de muchas Reglamentaciones de sus notas peculiares, las líneas siguientes ofrecen unas consideraciones como preámbulo obligado a la relación de casos prácticos del anexo.

Es presumible que está finalizando el período de ensayo, reconocido expresamente por numerosas Ordenanzas del trabajo cuando insisten en la provisionalidad de la fórmula que implantan. Tanteos, sí, en cuanto al método conveniente de aplicación. Sin embargo, poco probable es la uniformidad absoluta y habrá de respetarse más de una excepción, de acuerdo con las especiales circunstancias de ciertas actividades industriales.

Estamos en presencia de otro impulso para que *lo social* deje de ser una cuestión. La «cuestión máxima», decía Vázquez Mella.

## I. CONCEPTO

Esta sobresaliente modalidad en la remuneración de los trabajadores puede estimarse como la parte que les corresponde en la

distribución de la plusvalía social, y contribuye a centrar el salario debido por razón natural y de justicia.

«La participación en los beneficios a los obreros y empleados en cualquier Empresa», advierten Aguinaga y López Aranda; «sea cual fuere la silueta jurídica de la misma, afecta honda y profundamente a los conceptos clásicos de Capital y Trabajo» (1).

Lledó Martín resume acertadamente las definiciones de diversos autores y dice que es «un sistema de remuneración del trabajo, complementario del de salario y dirigido hacia el contrato de sociedad, en cuya virtud todo trabajador, además de su salario normal, participa en los beneficios de la empresa en que presta sus servicios, sin ninguna responsabilidad en las pérdidas» (2).

## II. LAS ENCICLICAS PONTIFICIAS

La preocupación de la Iglesia por los problemas sociales no podía desatender esta interesante faceta.

Pío XI afirma en la *Quadragesimo Anno*: «Pero juzgamos que, atendidas las condiciones modernas de la asociación humana, sería más oportuno que el contrato de trabajo se suavizara en cuanto fuera posible por medio del contrato de sociedad, como ya se ha comenzado a hacer en diversas formas, con provecho no escaso de los mismos obreros y aun de los patronos. De esta suerte, los obreros y empleados tienen su parte en la propiedad, o en la administración, o de alguna manera *participan en las ganancias obtenidas*... Fuera de los casos en que el propietario trabaja con sus propios objetos, el trabajo y el capital deberán unirse en una empresa común, pues el uno sin el otro son completamente ineficaces. Tenía esto presente León XIII cuando escribía: «no puede existir capital sin trabajo ni trabajo sin capital». Por consiguiente, es completamente falso atri-

(1) *La participación en los beneficios. Su consideración laboral y fiscal.* Madrid, 1947, pág. 29.

(2) *La participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas.* Madrid, 1949, pág. 19.

buirselo al capital, o sólo al trabajo, lo que ha resultado de la eficaz colaboración de ambos; y esto es totalmente injusto que el uno o el otro, desconociendo la eficacia de la otra parte se alce con todo el fruto... Ahora bien; para obtener enteramente, o al menos con la posible perfección, el fin señalado por Dios, no sirve cualquier distribución de bienes y riquezas entre los hombres. Por lo mismo, las riquezas incesantemente aumentadas por el incremento económico social deben distribuirse entre las personas y clases, de manera que quede a salvo lo que León XIII llama la utilidad común de todos, con otras palabras, que no padezca el bien común de toda la Sociedad. *Esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación en los beneficios.*»

Y añade el mismo Pontífice: «Violan esta ley, no sólo la clase de los ricos, que libres de cuidados en la abundancia de su fortuna, piensan que el justo orden de las cosas está en que todo rinda para ellos y nada para los obreros, sino también la clase de los proletarios que, vehementemente enfurecidos por la violación de la justicia y excesivamente dispuestos a reclamar por cualquier medio el único derecho que ellos reconocen, el suyo, todo lo quieren para sí, por ser producto de sus manos.» (3).

### III. LEGISLACION ESPAÑOLA

Es la primera que establece como postulado obligatorio la participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas.

#### A) LEYES FUNDAMENTALES

Su rango, equivalente a la Constitución de otros ordenamientos jurídicos, da especial solemnidad a las manifestaciones que hacen.

El Fuero del Trabajo —Punto 4.º, Declaración VIII—, se expre-

---

(3) Dr. A. MARTÍNEZ MAYORDOMO: *Doctrina Social Pontificia*. Madrid, 1947, págs. 54 y siguientes.

sa en estos términos: «El beneficio de la Empresa, atendido un justo interés del capital, se aplicará con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad, al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores.»

Y el Fuero de los Españoles —art. 26—: «El Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas, y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios. El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad, y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de naturaleza humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.»

## B) REGLAMENTACIONES NACIONALES DE TRABAJO

En estas disposiciones vemos que de una u otra forma se habilita cierta fórmula (provisional, en la mayoría de las Reglamentaciones, según advertíamos al principio), en razón de las distintas actividades reguladas.

Descuella la obligatoriedad en cuanto que, como escribe Lledó Martín, «ha tenido que ser España, a la vanguardia de cuanto signifique dignificación y exaltación del trabajo, el primer país que estableciese el principio de la participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas con carácter general y obligatorio» (4).

La orientación marcada por el Fuero del Trabajo y el de los Españoles ha tenido su desarrollo en las Reglamentaciones.

La casuística del anexo confeccionado facilitará las comprobaciones que puedan interesar. Una síntesis del mismo pone de manifiesto seguidamente los varios sistemas adoptados.

El orden enumerativo aspira a recoger el grado de aproximación de los seis apartados que hemos establecido, a la presunta línea pura de la institución, que se desdibuja a partir del cuarto grupo.

---

(4) Obra citada, pág. 96.

1.º *Tanto por ciento fijo sobre los beneficios:*

Banco Exterior de España.  
Banco Hipotecario de España.  
Cía. Tabacalera, S. A.  
Cía. Telefónica Nacional de España.

2.º *Pagas en función de los beneficios.*

Banca Privada.  
Cajas Generales de Ahorro Popular.

3.º *Tanto por ciento sobre los salarios-base, proporcionado a los beneficios.*

Azúcar y Alcoholes de Melaza, Fábricas.  
Electricidad.  
Empresa Nacional «Calvo Sotelo».  
Factorías Bacaladeras.  
Ferrocarriles de Uso Público (Cías. Concesionarias).  
Gas.  
Lácteas, Industrias.  
Metalgráfica y Construcción de Envases Metálicos.  
Papelera, Industria.  
Químicas, Industrias.  
Material plástico, resina sintética, micanita, etc., Fabricación.  
Radiodifusión, Entidades.  
Torrefactores de Café y sus sucedáneos, Industrias.

4.º *Tanto por ciento fijo sobre los salarios.*

Aceite y derivados, Industrias.  
Aderezado y relleno de aceitunas, Industrias.  
Agua (Captación, Elevación, Conducción y Distribución).  
Arroz, Industrias elaboradoras.  
Artes Gráficas, Industrias.  
Bebidas carbónicas y Jarabes, Elaboración.  
Botonés, Artículos de vestido y tocado y Juguetería de celuloide,  
Fábricas.  
Muñecas de cartón.  
Calzado, Fabricación.  
Cárnicas, Industrias.  
Cerveza, Industria.  
Cinematografía, Industria.

Cía. de Líneas Aéreas «Iberia».  
Confección de Guantes de Piel, Industrias.  
Conservas Vegetales, Industrias.  
Corcho, Industrias.  
Cueros repujados, Marroquinerías, Estuchería y Similares.  
Confección de Bolsas y objetos similares con recortes de piel.  
Curtidos, Industrias.  
Almacenaje y recolección de Cueros y Pielés.  
Correas y Cueros Industriales.  
Pieles para Peletería, Curtición.  
Chocolates, Bombones y Caramelos, Industrias.  
Fotografía, Industrias.  
Frío Industrial.  
Frutos secos, Industrias de Manipulado y Exportación.  
Galletas, Obleas, Barquillos y Productos similares, Fabricación.  
Helados y Horchatas, Industrias.  
Locales de Espectáculos y Deportes.  
Madera, Industria.  
Papel de fumar, Manipulado.  
Pastas para Sopa, Fabricación.  
Pimentonera, Industria.  
Salinera, Industria.  
Siderometalúrgica, Industria.  
Textil, Industria:  
Sector Lanero.  
Sector Algodonero.  
Hilos comerciales y redes para pesca.  
Sector Sedero.  
Cintería, Trencillería y Pasamanería.  
Aprovechamiento de trapos y desperdicios.  
Géneros de Punto.  
Mantas y Muletones de Algodón.  
Mantas de Lana y Mantas y Muletones de mezcla.  
Alfombras y Tapices.  
Fibras diversas.  
Fibras artificiales.  
Fabricación de boinas.  
Cintas de carda.  
Obtención de fibras de lino.  
Sector manual del esparto.  
Filtros y sombreros.  
Obtención de fibras de algodón.  
Clasificación y manipulación de trapos y desperdicios.  
Repaso y fabricación de sacos.

Sector manual del cáñamo.  
Acondicionamiento textil lanero.  
Manipulación de botellas usadas.  
Tintorería y Quitamanchas.  
Lavado y planchado mecánico y a mano.  
Turrón y Mazapán, Fábricas. Confitería, Pastelería y Masas Fritas,  
Obradores.  
Vidrio, Industrias.  
Vinícolas, Industrias.  
Sidra, Industrias de elaboración.  
Prensa.

5.º *Tanto por ciento sobre el importe de los servicios, ventas, etc.*

Balnearios, Establecimientos.  
Cementos, Derivados.  
Cementos, Fabricación.  
Yesos y Cales, Industrias.  
Comercio (con mínimo garantizado).  
Cía. Internacional de Coches Camas.  
Confección de Prendas de Peletería.  
Construcción y Obras Públicas.  
Embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ff. cc. auxiliares de las obras de puertos.  
Explotación de Canteras, Graveras y Areneras.  
Empresa Nacional «Bazán».  
Establecimientos sanitarios de Hospitalización y Asistencia.  
Farmacias (con mínimo garantizado).  
Fósforos, Industrias.  
Hostelería, Cafés, Bares y Similares.  
Marina Mercante, Personal.  
Minas de Carbón.  
Aglomerados de carbón.  
Hornos de cok no metalúrgico.  
Minas de Antracita y Pizarras bituminosas.  
Cuencas lignitíferas.  
Peluquerías.  
Pesca marítima, Industria.  
Pescado fresco, Empresas de Exportación.  
Radiocomunicación.  
Seguros, Empresas.  
Tejas y Ladrillos, Industrias.  
Transportes por Carretera.  
Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, Empleados.

6.º *Pagas, sin relación con los beneficios.*

Banco de Crédito Industrial.  
Banco de Crédito Local.  
Cerámica, Industria.  
Empresas Navieras Españolas.  
Consignatarios de Buques.  
Enseñanza no Estatal.  
Harinera, Industria.  
Purés y Similares y Piensos compuestos, Fabricación.  
Minas de Fosfatos, Potasas, Azufre y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.

C) ASPECTOS VARIOS

a) *Fijación del beneficio*

Problema arduo, pues podría objetarse que la situación actual, en la inmensa mayoría de las Reglamentaciones, permite un absoluto arbitrio del empresario. Ahora bien, la puesta en marcha de los Jurados de Empresa abre un amplio cauce para que discurra la iniciativa del trabajador y forjen también esta ocasión la armonía laboral que les incumbe. ¿Es que no bastaría para una acción directa del trabajador, acerca de este punto, hacer uso del derecho que le concede el art. 46 del Reglamento —Decreto de 11-IX-1953—? Este precepto faculta al Jurado para entender en cuantas reclamaciones formulen los trabajadores, los vocales del mismo o la Empresa, por *incumplimiento de la legislación laboral*, o de los deberes que al capital y al trabajo corresponden en el orden social. Y el Jurado podrá designar de su seno una *Comisión que efectúe las comprobaciones necesarias* y proponga las medidas que deban adoptarse para corregir los defectos observados. (La obligación de constituir esos organismos ha quedado en suspenso para las Empresas que tuvieren centros de trabajo con número inferior a mil trabajadores fijos, hasta que el Ministerio de Trabajo acuerde lo procedente.)

Testimonio de la cogestión social. «Procede hablar justamente de



su implantación, a la vista de las funciones asignadas a los Jurados» (5).

Tiene gran interés la honrada determinación técnica de los ingresos y de los gastos para fijar el resultado favorable o adverso del ejercicio económico y, en su caso, precisar los beneficios verdaderos. Valioso examen el que Hernáinz Márquez hace de esta materia (6).

b) *Entrega de las cantidades resultantes*

Prevalece el sistema de abono directo a los trabajadores. Pero algunas Reglamentaciones, verbigracia, las de los diversos sectores de la Industria Textil, resuelven destinar el importe a los organismos de previsión típicos de la actividad de que se trate.

Merecían desaparecer estas excepciones y que en todos los casos la cantidad fuere directamente percibida por los interesados, como medio de reforzar el salario normal.

Varias Reglamentaciones no señalan la fecha de cobro. A estos efectos ha de tenerse presente la Orden de 14-II-1950, la cual dispone que las cantidades fijas o el porcentaje sobre el salario anual, que en concepto de participación del personal en los beneficios de la Empresa, y con independencia del resultado del ejercicio económico establecen algunas Reglamentaciones de Trabajo, habrán de abonarse, cuando la Ordenanza laboral no disponga otra cosa, dentro de los dos primeros meses del año siguiente al en que corresponda dicha participación.

c) *¿Concesión, aun sin haber beneficios?*

Si no existen, resulta paradójico el disfrute.

Poco acordes con la naturaleza de la participación los supuestos que no subordinan el abono de beneficios a su autenticidad.

---

(5) V. nuestro artículo «El Fuero del Trabajo y los Jurados de Empresa», *Revista de Legislación Social*, octubre de 1954.

(6) «Participación en los beneficios». Granada, 1949, págs. 115 y ss.

Razón de ser, premisa: beneficio a repartir. Si no se admite esto, queda alterada la fisonomía de la institución, que, por mucha flexibilidad y amplitud que obtenga, debe permanecer siempre fiel a sus caracteres esenciales.

Para la refutación de los argumentos expuestos por los que opinan que el trabajador ha de estar también a las pérdidas, cita Lledó Martín las palabras de Monseñor Pottiers: «Si la parte que corresponde a los trabajadores en los beneficios es salario no pagado, y dársele no es un acto de liberalidad, sino de estricta justicia», «cae por su base —añade el primer autor—, la objeción fundamental que se formula a la participación en los beneficios, de que si el obrero no está a las pérdidas no puede estar a las ganancias, ya que, si por no haber beneficios en la empresa nada se le puede dar al obrero sobre su salario ordinario, este obrero sufre evidentemente, y ya solamente por este concepto, una pérdida...» (7).

Estas afirmaciones son suficientes, aunque apurando un criterio analógico también quepa invocar el párrafo segundo del art. 1.691 del Código civil («Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas») y —en la sección que regula las Cías. Colectivas— en art. 141 del Código de Comercio («Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas»).

#### d) *Influencia en el salario-base de Previsión*

El más antiguo precedente legal —art. 37 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31-I-1933—, citado por el artículo 27 del Reglamento de Subsídios Familiares de 20-X-1938, nada dice de esta materia. Pero la Dirección General de Previsión no negaba el carácter de salario a la participación en beneficios. «Es evidente», dice la Resolución de 22-IV-1942.

La O. M. de 11-X-1943 revalida el criterio afirmativo, pues

---

(7) Obra citada, pág. 202.

establece: «Se entenderá por salario... la remuneración que efectivamente pagan (los trabajadores)..., ya sea en forma de participación en ventas o beneficios..., siempre que en todo caso tengan carácter normal» (art. 1).

Numerosas Resoluciones de la Dirección General de Previsión (las de 29-III, 14 y 23-V, 19 y 21-VII y 14-IX-1947, entre otras), interpretan rectamente el precepto legal mencionado, advirtiendo la de 26-IV-1945 que en el caso de «participación en beneficios sociales que a través de la Caja de Participaciones de sus obreros y empleados concede la empresa consultante, debe ser sólo considerada como salario-base a efectos de Subsidios y Seguros Sociales la parte que directamente, como de libre disposición, entrega a los trabajadores a su servicio».

No obstante, el Decreto de 12-III-1948 exceptúa del cómputo para la determinación del salario-base las participaciones en beneficios «establecidas en las Reglamentaciones de Trabajo o que se cedan voluntariamente por la empresa, con independencia del salario o retribución normal» (ap. II, art. 4.º).

La Resolución de 10-VII-1948 atenúa el nuevo y terminante mandato legal, porque la forma de retribución puede ostentar un carácter mixto, esto es, «una parte integrada por un salario fijo y otra por la participación en beneficios, y no es conveniente adoptar un criterio de carácter genérico, puesto que, en cada caso concreto, pueden concurrir circunstancias diferentes, que hagan ineficaz una interpretación rígida del ap. II, art. 4.º del D. de 12-III-1948).

Y si bien el Decreto de 29-XII del mismo año no alude *expresamente* a las participaciones en beneficios, podían considerarse incluidas entre los «ingresos de carácter eventual o extraordinario establecidos por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo y que tengan el carácter de complementarios del salario» (ap. m), art. 2.º).

Sin embargo, la redacción del concepto «Otros ingresos eventuales, complementarios del salario», en el Decreto de 17-VI-1949, aclaratorio del anterior («En las Reglamentaciones de Trabajo se determinará expresamente, a propuesta de la Dirección General de Previsión los conceptos remuneratorios que deban considerarse afectados por los Seguros Sociales cuando su inclusión no venga determinada

por la enumeración del artículo segundo del Decreto de 29-XII-1948, considerándose, en otro caso, excluidos de cómputo a efectos de cotización y determinación de prestaciones económicas», fuerza a darle un significado netamente restrictivo, hasta que sea «objeto en el futuro de la regulación especial que para cada rama de la producción se establezca» (Resolución de 18-V-1951 y en el mismo sentido las de 21-II-1952 y 23-XII-1953).

#### IV. ANEXO

En primer lugar figura la actividad; a continuación, las disposiciones reguladoras y, por último, el importe de la participación y forma de hacerla efectiva.

**ACEITES Y DERIVADOS (Industrias).**—O. 18-IV-47, art. 83. Plus equivalente al 10 por 100 del total de los salarios o sueldos-base reglamentarios, incrementados con el importe de los aumentos periódicos.

*Aderezado y relleno de aceitunas* (Industrias).—O. 18-IV-47. Anexo. Igual que en ACEITE Y DERIVADOS (Industrias).

**AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA Y CORREDORES DE COMERCIO (Empleados).**—D. 16-VI-50, bases 28 y 29. Con independencia del sueldo percibirán los empleados la cantidad de 1,50 ptas. por cada asiento del libro-registro, tanto en las operaciones sobre contratación de títulos como en las operaciones sobre créditos.

Estas percepciones se satisfarán dentro de la primera quincena del mes de enero, o dentro de los quince días siguientes al cese del empleado o de su principal, y serán distribuidas entre los empleados a prorrata de sus respectivo sueldo.

La participación de los Apoderados o Dependientes autorizados o habilitados no podrá ser superior a la de los Dependientes que perciban los sueldos más elevados.

No obstante, el Agente o Corredor podrá, a petición de sus empleados, abonar estas participaciones mensual, trimestralmente o en cualquier otro plazo o época que de común acuerdo se determine.

**AGUA (Captación, Elevación, Conducción y Distribución).**—O. 28-VIII-46, artículo 104. Plus equivalente al 10 por 100 de los salarios o sueldos bases reglamentarios y aumentos periódicos que corresponden.

**ARROZ (Industrias elaboradoras).—O. 26-VIII-50, art. 31.** 8 por 100 del importe de los salarios o sueldos base, incrementado con los aumentos por tiempo de servicios percibidos durante un año, correspondientes a la respectiva categoría profesional. El abono deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

**ARTES GRÁFICAS (Industrias).—O. 29-IV-50, art. 51.** Abono anual a cada trabajador de plantilla del 8 por 100 de la totalidad de los salarios mínimos correspondientes a la respectiva categoría profesional por la totalidad del tiempo durante el que se hubieren percibido sueldos o jornales dentro del año natural, incrementados dichos salarios mínimos con los aumentos periódicos por tiempo de servicios. La entrega de esta retribución que corresponderá a años naturales, se practicará durante la segunda quincena del mes de marzo del subsiguiente año.

**AZÚCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA (Fábricas. También Refinerías de Azúcar y Taller de comprimidos y estuchado de azúcar).—O. 26-VI-50, art. 6.** Personal de plantilla de las empresas y el eventual que lleve prestando servicios nueve meses como mínimo: 1.º Cuando los beneficios obtenidos no sean superiores al 5 por 100, percibirán el 5 por 100 de su retribución base, sin que, sin embargo, dicha participación pueda exceder del total importe de dichos beneficios, reduciéndose, en su caso, el porcentaje que con carácter mínimo se señala, de modo que la participación no exceda del expresado límite. 2.º Cuando se obtenga un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, percibirán el 6 por 100 de su retribución base. Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100, la participación se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100. 3.º Tratándose de S. A. que no hayan repartido dividendo a los accionistas por determinado ejercicio, o cuando el dividendo bruto no exceda del 5 por 100, habrá de abonarse la participación establecida en el número 1.º, siempre que arroje resultado favorable la cuenta de Pérdidas y Ganancias, entendiéndose que el tanto por ciento de beneficio está representado con el dividendo bruto cuando éste sea superior al 5 por 100.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de S. A., deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido y, por tanto, la participación que el personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentando declaración jurada comprensiva de los datos siguientes: a) Capital invertido en la industria. b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico. c) Ingresos obtenidos durante el mismo período. d) Beneficio obtenido.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o en su caso, al de la celebración de la Junta

general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

**BALNEARIOS (Establecimientos).**—O. 3-VI-49, arts. 24 y 23 (éste es el repetido en la numeración correlativa). El personal de haber inicial y sueldo garantizado en el caso de que el primero, incrementado con la participación en el porcentaje establecido en concepto de servicio, no alcance la cifra fijada como sueldo garantizado, vendrá obligado a satisfacerle el empresario mediante el abono de la diferencia existente. El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por temporadas completas, salvo caso de rescisión de contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. Se entenderá por temporada la establecida en cada caso concreto por la Dirección General de Sanidad.

Queda prohibida la aceptación de propinas por los trabajadores acogidos a estas normas, y en su sustitución, los servicios de baños y demás tratamientos hidromedicinales prestados a los clientes, serán recargados con un 10 por 100 de su total importe. Con las cantidades recaudadas por este concepto se hará un fondo, que será repartido, por el sistema de puntos, entre el personal a quien se reconoce tal derecho en esta Reglamentación, y en la proporción que asimismo se establece.

**BANCA PRIVADA.**—O. 3-III-50, art. 30. La participación se determinará teniendo en cuenta el porcentaje que los dividendos anuales representen sobre el capital desembolsado y con arreglo a la siguiente escala:

Dividendos inferiores al 6 por 100 del capital desembolsado (o cuando no haya dividendo), un sueldo mensual.—Dividendos que representen el 6 por 100, sin llegar al 8 por 100, sueldo y cuarto.—Dividendo que representen el 8 por 100, sin llegar al 10 por 100, sueldo y medio.—Dividendos que representen el 10 por 100, sin llegar al 12 por 100, sueldo y tres cuartos.—Dividendos que representen el 12 por 100 o más, dos sueldos mensuales.

La paga fija que en este concepto corresponda al personal se abonará en el mes de enero, y la parte restante, si la hubiese, dentro del mes siguiente al de la fecha en que la Junta general acuerde el pago de dividendo a las acciones.

Los Bancos cuya Central radique en el extranjero abonarán, como participación en beneficios, como mínimo, el importe de paga y media.

**BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL.**—O. 9-VIII-48, art. 29. El personal percibirá una mensualidad extraordinaria en sustitución de la participación en beneficios de la Empresa, que será hecha efectiva en la fecha de la aprobación de los resultados del ejercicio por la Junta general.

**BANCO DE CRÉDITO LOCAL.**—O. 9-VIII-48, art. 31. Igual que en «Banco de Crédito Industrial».

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA.—O. 24-XI-48, art. 27. Mantiene la actualmente establecida en sus Estatutos fundacionales. (5 por 100 de los beneficios líquidos para todo el personal, distribuido proporcionalmente a sus remuneraciones).

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.—O. 22-VII-48, art. 32. Cuantía que asigne la Junta general de accionistas, según lo dispuesto en el art. 131 de los Estatutos, sin que pueda ser inferior al 5 por 100.

BEBIDAS CARBÓNICAS Y JARABES (Elaboración).—O. 15-XI-47, art. 72. 5 por 100 de los salarios iniciales reglamentarios, incrementados con los aumentos por años de servicios, cuyo importe será abonado al mismo tiempo que los salarios.

BOTONES, ARTÍCULOS DE VESTIDO Y TOCADO Y JUGUETERÍA DE CELULOIDE (Fábricas).—O. 20-VI-49, art. 4. 4 por 100 de los salarios, que harán efectivo dentro del primer trimestre de cada año respecto de los devengados en el ejercicio económico anterior. Se entenderá a este efecto como salario el inicial reglamentario de cada categoría profesional, incrementado con los aumentos por antigüedad, y el plus especial de trabajo en la Sección de sierra a que se refiere el art. 43 de la O. de 31-XII-48.

*Muñecas de cartón.*—O. 20-VI-49, art. 4. y O. 20-X-50, art. 1. Igual que en «Botones, Artículos de Vestido y Tocado...».

CAJAS GENERALES DE AHORRO POPULAR.—O. 27-IX-50, disp. adic. 2.<sup>a</sup> A la vista de los resultados administrativos del ejercicio, una gratificación consistente en el importe de dos o una mensualidad según que dichos resultados representen más o menos del 0,50 por 100 de la mitad de la suma de los saldos de imponentes y reservas de los Balances de 31 de diciembre del ejercicio anterior y del últimamente finalizado.

CALZADO (Fabricación).—O. 12-XII-53, art. 3. Res. D. G. Trabajo 2-III-54. O. 24-V-54. 8 por 100 de la nómina anual, entendiéndose como tal, a más de los sueldos reales, las cantidades correspondientes a aumentos periódicos por años de servicios y pagas extraordinarias obligatorias.—Alcanza no sólo a los trabajadores de taller, sino también a los a domicilio, calculándose para estos últimos sobre el total de las retribuciones satisfechas a los mismos durante el año anterior al de su percepción.—Será abonada por primera vez dentro del primer semestre de 1954, teniendo en cuenta la nómina de 1953.

CALZADO (Fabricación) y CONFECCIÓN DE GUANTES DE PIEL (Industrias).—O. 18-VI-55. Art. 1.<sup>o</sup> La paga de participación en beneficios correspondiente a los trabajadores afectados por la Reglamentación de Trabajo del Calzado y de Guantes de Piel, que por imperativo de Orden ministerial de 24-V-54 debió ser hecha efectiva por vez primera durante el primer semestre de dicho

año 1954, debe imputarse necesariamente, con cargo al ejercicio de 1953. En este sentido se considera parcialmente modificado el artículo octavo de las Ordenes ministeriales de 12 y 22 de diciembre de 1953, que establecieron la participación en beneficios para el personal comprendido en las Reglamentaciones de Trabajo citadas anteriormente.—Art. 2.º Durante el primer trimestre de cada año, las Empresas de fabricación de calzado y guantes de piel harán efectivas a sus trabajadores la participación en beneficios en consideración y sobre la nómina del año inmediato anterior. Por lo que se refiere a la del año 1954, abonable por tanto en 1955, se amplía el plazo para su efectividad, y sólo para esta ocasión, hasta un mes, contado desde la publicación de esta Orden, para que las Empresas que no la hubiesen hecho aún efectiva puedan abonar a sus empleados sin incurrir en demora la mencionada paga por los beneficios del año 1954.—Artículo 3.º Las pagas de beneficios a que se contrae esta Orden se calcularán, para los empleados que no hubieran trabajado el año completo, en proporción al tiempo servido durante el año a que aquélla se refiere.—Artículo 4.º En los casos en que se hubiere aplicado otro criterio, se cumplirá lo dispuesto en los artículos anteriores, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Orden, aun cuando la jurisdicción laboral hubiera fallado en distinto sentido.

CÁRNICAS (Industrias).—O. 9-VIII-48, arts. 40 y 41. Res. 18-XII-48. Personal de plantilla. Tendrá el carácter de fija y consistirá en el 4 por 100 de la nómina anual, entendiéndose por tal la cantidad abonada por cada Empresa a sus productores en el transcurso de cada ejercicio contable. Se exceptuarán únicamente las cantidades abonadas en concepto de Plus de Cargas Familiares.—Anualmente y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, se hará efectivo al personal el importe correspondiente.

CEMENTOS (Derivados).—O. 16-VII-46, art. 48. Personal fijo y el temporero cuya permanencia llegue a los seis meses: 1.º La cantidad total para distribuir será el 0,5 por 100 del importe de las facturas hechas efectivas en el ejercicio económico por la Empresa. 2.º La distribución se hará en forma proporcional al tiempo de servicios de cada trabajador en el año y al salario de su categoría, incluido el aumento por tiempo de servicios ... 4.º Ha de ser abonada antes del 15 de marzo de cada año.

CEMENTOS (Fabricación).—O. 14-III-47, art. 41, O. 20-II-51, primero. Personal fijo: 1.º En principio se fija la cantidad para distribuir en 2 pesetas por tonelada de producto vendida en el ejercicio económico por la Empresa. Para el cemento blanco Griffi, la cantidad será de 2,30 pesetas por tonelada. 2.º La distribución se hará en forma proporcional al tiempo de servicio de cada trabajador en el año y al salario de su categoría, incluida



la bonificación por tiempo de servicio. 3.º Si la distribución da para los trabajadores una cantidad superior al 10 por 100 de su remuneración en el ejercicio económico correspondiente, se entenderá rebajada a esta cifra la cantidad. La remuneración se calculará sobre la base del salario reglamentario para la categoría correspondiente; incluyendo la bonificación por tiempo de servicios, el plus de carestía de vida establecido por O. 10-XI-50 y las gratificaciones de Navidad y del 18 de julio. 4.º Las cantidades han de quedar abonadas en el primer trimestre de cada año. Las Empresas podrán realizar la distribución y pago por plazos inferiores al año y también entregar anticipos periódicos a cuenta del resultado final.

*Yesos y cales* (Industrias).—O. 20-II-51, segundo. Con las mismas normas y limitaciones expuestas en «Cementos (Fabricación)», se fija la cantidad para distribuir en una peseta por cada tonelada de producto vendida en el ejercicio económico por la Empresa.

*CERÁMICAS* (Industrias).—O. 20-XI-46, art. 81. O. 27-III-48. Res. D. G. Trabajo 7-VI-51. Doceava parte de la remuneración anual de los trabajadores. La entrega se hará al finalizar cada ejercicio económico, abonándose en proporción a la remuneración devengada en el transcurso del año. Se entenderá por salario el inicial reglamentario de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por años de servicio del art. 29 de la Reglamentación y por el plus de carestía de vida establecido en la O. de 10-XI-50.—Para los trabajadores a prima, tarea o destajo, se entenderá por salario inicial el mínimo garantizado para esta modalidad en el art. 31 de la Reglamentación.

*CERVEZA* (Industria).—O. 4-I-47, art. 75. O. 30-VI-50, art. 2. 2,50 por 100 de la remuneración base anual de los trabajadores. Será percibido directamente por éstos.

*CINEMATOGRAFÍA* (Industria).—O. 31-XII-48, art. 52. 8,33 por 100 (equivalente a la dozava parte) del importe de los salarios o sueldos base incrementados con los aumentos por tiempo de servicios percibidos durante el año correspondiente a la respectiva categoría profesional.—El abono deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

*COMERCIO*.—O. 10-II-48, art. 48. Res. 10-VI-49. Gratificación en función de las ventas o los beneficios, no inferior al importe de una mensualidad, constituida por la inicial reglamentaria, el premio por antigüedad y el plus, si lo hubiese (plus especial de residencia en Madrid y Barcelona).—Se abonará anualmente, salvo costumbre inveterada que estableciese plazos más breves, y habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

El personal gratificado en función de las ventas o de los beneficios mediante cualquier otro sistema, no tendrá derecho a exigir la paga extra anterior, siempre que el importe de la gratificación aludida ascienda como mínimo al importe de la mensualidad anual expresada.

COMPañÍA DE LÍNEAS AÉREAS «IBERIA».—O. 4-VII-47, disp. trans. 3.ª Aportación anual al Montepío de un 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores.

COMPañÍA INTERNACIONAL DE COCHES CAMAS.—O. 2-I-48. O. 21-X-50, art. 4. Reconoce a los Conductores de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, que presta servicios en España, el derecho a percibir el 10 por 100 sobre el importe de los ingresos correspondientes a la Compañía por las camas de los coches en que presten sus servicios dichos conductores.— El citado porcentaje se hará efectivo por los viajeros en ruta.

COMPañÍA TABACALERA, S. A.—O. 28-VI-46, art. 31. Res. 31-I-47, 8.º 3 por 100 que habrá de ser distribuido entre el personal, en proporción a los sueldos devengados en el ejercicio.

La cuenta que servirá de base será la misma que se determine, con objeto de detraer la participación en beneficio que el art. 42 de los Estatutos de la Empresa concede al personal de Consejo de Admon., Delegado del Gobierno y Dirección-Gerencia.

Comprende al personal en activo y de plantilla, con exclusión de jubilados y eventuales.

COMPañÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA.—O. 20-VI-47, art. 62. El personal fijo o de plantilla en su conjunto tendrá derecho al 5 por 100 de los beneficios netos definidos en la base 24 del Contrato entre el Estado y la Compañía.—Se repartirá en proporción a sus haberes, entre el personal fijo que esté en activo el último día del mes anterior a aquel en que se pague y que haya prestado servicio efectivo, al menos durante seis meses del ejercicio anual a que correspondan los beneficios repartidos.

CONFECCIÓN DE GUANTES DE PIEL (Industrias).—O. 22-XII-53, art. 3. Resolución de la D. G. Trabajo 2-III-54. O. 24-V-54. 8 por 100 de la nómina anual, entendiéndose por tal a más de los sueldos reales, las cantidades correspondientes a aumentos pendientes por años de servicio y pagas extraordinarias.

Alcanza no sólo a los trabajadores de taller, sino también a los a domicilio, calculándose para estos últimos sobre el total de las retribuciones satisfechas a los mismos durante el año anterior al de su percepción.

Será abonada por primera vez dentro del primer semestre de 1954, teniendo en cuenta la nómina de 1953.

CONFECCIÓN DE PRENDAS DE PELETERÍA.—O. 20-X-49, disp. adic. Las Empresas de esta índole que tengan establecimiento comercial abierto al público y, por tanto, simultaneen actividades de confección de peletería con otras típicamente comerciales, aplicarán a su personal mercantil, administrativo y subalterno la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio.

CONSERVAS VEGETALES (Industria).—O. 20-IX-47, art. 37. Plus de un 5 por 100 de los salarios mínimos correspondientes a la categoría profesional incrementados con los aumentos por antigüedad, que disfrutarán todos los productores de la Empresa y percibirán junto con los salarios.

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.—O. 11-IV-46 (según modificación O. 8-II-51), artículo 47. Se estimará como cantidad para distribuir, el equivalente al 0,5 por 100 del importe de las facturas o certificaciones de obras hechas efectivas en el ejercicio económico por las Empresas del ramo.

Las Empresas que por realizar trabajos de construcción por sí mismas no produzcan facturas o certificaciones de obra a clientes, efectuarán el reparto teniendo en cuenta la obra ejecutada en el ejercicio económico, valorándola a base de los precios de obra contenidos en el proyecto de la misma.

Cuando el propietario de una obra se provea de los materiales necesarios facilitándolos al contratista, se tendrá en cuenta el valor de aquéllos como parte integrante de los precios de obra.

Tendrán derecho los trabajadores que hayan adquirido el carácter de fijo de obra o de plantilla fija, así como los eventuales que, dentro del ejercicio económico, hayan alcanzado un mínimo de tiempo de servicio de un mes.

Para la determinación del beneficio que a cada trabajador corresponda, se tendrá en cuenta el salario reglamentario con los aumentos por tiempo de servicio y premio de antigüedad. La participación será proporcional al referido salario y al tiempo de servicio en la empresa durante el ejercicio económico.—El tiempo de baja por enfermedad o accidente, se computará como de servicio en la forma que se determina.

Las Empresas sin personal con derecho a participación revertirán al Montepío Provincial de la Industria, la cantidad que por ese concepto debieran distribuir entre sus productores.

*Embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ff. cc. auxiliares de las obras de puertos.*—O. 11-IV-46 (según modificación O. 8-II-51), artículo 47. Res. D. G. Trabajo 14-XII-46. Igual que en «Construcción y Obras Públicas».

*Explotación de canteras, graveras y areneras.*—O. 11-IV-46 (según modificación O. 8-II-51), art. 47. O. 28-X-47, 4.º Igual que en «Construcción y Obras Públicas».

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (8).—O. 4-III-55. Art. 1.º (Da nueva redacción del art. 47, O. 11-IV-46), 6 por 100 del total de los salarios o sueldos percibidos por cada trabajador durante el ejercicio económico. Se entenderá por salario o sueldo el mínimo que, según su categoría profesional, determina el art. 42 de la Reglamentación, incrementado en el Plus de Carretería de Vida, dispuesto por O. 14-VII-50, en el premio inicial de su antigüedad a que se refiere la quinta disp. trans. de la Reglamentación, y en los aumentos periódicos por años de servicio de que se trata en el art. 43, y sin ningún otro incremento por cualquier concepto. Tendrán derecho los trabajadores que por razón de su permanencia en el trabajo, hayan adquirido el carácter de fijo de obra o de plantilla fija, así como los eventuales que, dentro del ejercicio económico, hayan alcanzado un mínimo de tiempo de servicios de un mes, sea éste ininterrumpido o con interrupciones intermedias. El abono se realizará de manera que, en todo caso, quede terminado en el mes de enero del año siguiente al correspondiente ejercicio económico. Para el personal que cesase en el transcurso de éste, la liquidación de la participación se hará con la de sus últimos haberes. Se excluyen de estas normas a los trabajadores de las Empresas que no estén incluidos en el presente Reglamento, así como a cualquier otro que por acuerdo con aquéllas o condición contractual, tenga asignado, además de su salario, una determinada participación, bien en el resultado de la obra o en las generales de la Empresa.

CONTRATAS FERROVIARIAS (Empresas).—O. 14-VIII-47, tít. XIII, disp. varias. Los trabajadores fijos percibirán anualmente una cantidad equivalente al 4 por 100 de los salarios que hubiesen devengado durante el año.—Se hará efectiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente a aquel a que la participación se refiera.

CORCHO (Industrias).—O. 30-XI-46, art. 42. O. 3-VIII-50, art. 5. Resolución de la D. G. Trabajo 7-VI-51. Personal de plantilla. Las Empresas, al finalizar cada ejercicio económico, y dentro de los treinta días siguientes al mismo, distribuirán entre sus trabajadores el importe del 1,5 por 100 del valor de las ventas realizadas durante el referido ejercicio.

La distribución se hará en proporción a los salarios de cada categoría, más los aumentos correspondientes por años de servicio, sin que la participación de cada uno de los trabajadores exceda del 10 por 100 de los devengados durante el transcurso del año económico.

---

(8) También «Embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos» y «Explotación de canteras, graveras y areneras». La nueva regulación establecida desplaza las actividades expresadas del 5.º grupo confeccionado de Reglamentaciones de Trabajo: «Tanto por ciento sobre el importe de los servicios, ventas, etc.», al 4.º: «Tanto por ciento fijo sobre los salarios».

La citada O. 3-VIII-50 sustituyó el 1,50 por 100 expresado por el abono directo a los trabajadores al finalizar el ejercicio económico, del importe del 10 por 100 de los salarios de su categoría, incrementados con los aumentos por años de servicio devengados en el año.

Por salarios devengados se entenderán los iniciales reglamentarios de la categoría del trabajador, incrementados con los aumentos por años de servicio y con los pluses de carestía de vida. También se computará el plus establecido para los aglomeristas y el de trabajo nocturno, ambos reglamentarios.—Para los trabajadores a prima, tarea o destajo, se entenderá por salario inicial el mínimo reglamentario garantizado.

**CUEROS REPUJADOS, MARROQUINERÍA, ESTUCHERÍA Y SIMILARES.**—O. 1-XII-48, disposición adicional 2.º 8 por 100 de la nómina anual, entendiéndose como tal, a más de los sueldos y salarios reales, las cantidades correspondientes a aumento periódico por años de servicios y pagas extra obligatorias.

*Confección de bolsas y objetos similares con recortes de piel.*—Resolución de la D. G. Trabajo 22-XII-53. Igual que en «Cueros Repujados; Marroquinería...».

**CURTIDOS (Industrias).**—O. 12-XII-46, arts. 42 y 43. O. 11-III-48. 8 por 100 de la nómina anual, entendiendo por tal la cantidad total abonada por cada Empresa a sus productores en el transcurso del ejercicio contable. Se exceptúan las cantidades abonadas en concepto de plus familiar.

Anualmente, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas se hará efectivo al personal el importe de su participación.

*Almacenaje y recolección de cueros y pieles.*—O. 11-III-48, art. 12. Igual que en «Curtidos (Industrias)».

*Correas y cueros industriales.*—O. 2-III-48, art. 5. Las mismas normas que en «Curtidos (Industrias)», si bien asciende al 9 por 100.

*Pieles para Peleterías (Curtición).*—O. 22-III-50, art. 1.º Igual que en «Curtidos (Industrias)».

**CHOCOLATES, BOMBONES Y CAMELOS (Industrias).**—O. 28-X-47, arts. 84 a 86 y 110 (agregado este último por O. 26-VII-49). Personal de plantilla. 9 por 100 de la nómina anual, entendiendo por tal la cantidad abonada por cada Empresa a sus productores en el transcurso de cada ejercicio contable. Se exceptúan las cantidades abonadas en concepto de plus familiar.

Anualmente, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, se hará efectivo el importe correspondiente.

La participación en beneficios del personal de «campanía» estará en rela-

ción con los salarios percibidos por éste en la misma, según lo dispuesto para el personal fijo.

**ELECTRICIDAD.**—O. 22-XII-44, art. 116. Personal de plantilla: Cuando la Empresa no obtenga un beneficio superior al 5 por 100, percibirá el personal una participación equivalente al 10 por 100 de su retribución base. Si el beneficio excede del 5 por 100 sin rebasar el 7 por 100, la percepción se elevará al 13 por 100, y al 16 si el beneficio excediese de dicho 7 por 100.

Tratándose de sociedades anónimas, el beneficio a que se refiere la norma anterior estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de sociedad anónima deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la empresa, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran: a) Capital invertido en la industria eléctrica. b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico. c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo. d) Beneficio obtenido.

Cuando exista la «unidad de trabajo» a que se refiere el art. 21 de la Reglamentación, la participación del personal se ajustará al beneficio conseguido por la Empresa integrante del grupo que más elevado lo hubiese obtenido.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

**EMPRESA NACIONAL «BAZÁN».**—O. 24-VII-50, art. 152. A diferencia del personal afecto a las Factorías Navales, respecto del cual los devengos correspondientes a la participación en beneficio se ingresan en el Montepío Laboral, los trabajadores de obras civiles e hidráulicas, fijos o de plantilla y los llamados fijos de obra, percibirán al 0,5 por 100 del importe de las facturas o certificados de obra hechas efectivas en el ejercicio económico por la Empresa, respecto de todos aquellos trabajos en que haya intervenido el esfuerzo o capacidad del trabajador.

Si no hubiese facturas o certificaciones de obra, se tendrá en cuenta, a estos efectos, el importe de la obra ejecutada, valorándolo a base de los precios contenidos en el proyecto correspondiente.

El importe se distribuirá entre los trabajadores expresados, proporcionalmente al salario base de cada uno, más los premios por antigüedad.

EMPRESA NACIONAL «CALVO SOTELO».—O. 23-IV-49, art. 43. Personal de plantilla: Se determinará su participación teniendo en cuenta el porcentaje que los dividendos anuales representen sobre el capital desembolsado: En los dividendos no superiores al 4,50 por 100 del capital desembolsado no se hará reparto de beneficios al personal. En los superiores al 4,50 por 100, sin rebasar el 6 por 100, el 3 por 100 de su retribución base. Superiores al 6 por 100, sin rebasar el 8 por 100, 5 por 100 de su retribución base. Superiores al 8 por 100 sin rebasar el 10 por 100, 7 por 100 de su retribución base. Superiores al 10 por 100, 9 por 100 de su retribución base.

Por retribución base se entenderán las reglamentarias establecidas para cada categoría.

El dividendo será el bruto que perciban los accionistas con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de la Junta general de accionistas, la Empresa liquidará en las proporciones indicadas la participación que a cada trabajador de plantilla le correspondiese.

Será condición para percibirla, además de pertenecer a la plantilla de la Empresa, encontrarse en activo el último día del mes anterior a aquel en que se pague, y haber prestado servicio efectivo, al menos durante seis meses del ejercicio anual a que correspondan los beneficios repartidos.

Con independencia de lo establecido anteriormente, y cualquiera que sea el resultado del ejercicio, contribuirá la Empresa al Montepío, anualmente y en concepto de participación en los beneficios, con un 3 por 100 de los salarios base establecidos.

EMPRESAS NAVIERAS ESPAÑOLAS.—O. 1-V-47, art. 26. Una mensualidad de los sueldos base, que deberá hacerse efectiva dentro del mes de marzo de cada año.

*Consignatarios de buques.*—O. 1-V-46, art. 26. Igual que en «Empresas Navieras Españolas».

ENSEÑANZA NO ESTATAL.—O. 15-XI-50, art. 38. Gratificación anual consistente en el sueldo de una mensualidad, que será abonada antes de finalizar el año a que corresponde. Se exceptúan los Centros benéficos totalmente gratuitos.

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y ASISTENCIA.—O. 19-XII-47 (según rectificación de 16-VII-48), disp. trans. única. 1.º Los establecimientos que vinieran percibiendo de su clientela recargo por servicio, a semejanza de lo establecido para la Industria Hostelera, podrán optar entre continuar con dicho régimen o implantar el abono señalado de sueldos fijos, sobre la base de dejar de cobrar el aludido recargo, con arreglo a las siguientes condiciones: 2.º Si optaran por la persistencia del recargo, ha-

brán de acudir a la Delegación de Trabajo de la provincia donde el establecimiento esté sito, a fin de que ésta lo clasifique por analogía con Hostelería y señale la forma de distribuir el recargo entre el personal, con exclusión del Técnico Sanitario y del Auxiliar Técnico Sanitario. En ningún caso podrá cobrar el personal afectado con la distribución del «tranco» cantidad inferior a la señalada en la tabla de salarios para su respectiva categoría. ... 4.º Los establecimientos que cobren recargo por servicio habrán de distribuirlo, sin que en modo alguno pueda admitirse que supone un ingreso propio. 5.º Recargo por servicios. Los clientes abonarán, en concepto de servicio, un 18 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan los clientes denominados fijos o estables, a quienes corresponderá abonar solamente, en concepto de recargo, el 9 por 100 de sus facturas. Los servicios de «limonada», serán recargados en un 25 por 100, exceptuándose los prestados a los clientes del propio establecimiento, que solamente podrán ser recargados en un 12 ó 9 por 100, según se trate de clientes eventuales o fijos. 6.º El importe del 12 ó 9 por 100 que en concepto de servicio deberá abonar el cliente, según se trate de eventuales o fijos, se distribuirá de la siguiente forma: 10 por 100 ó 7 por 100, según los casos, al personal con derecho a participación máxima en el porcentaje, y el 2 por 100 restante al personal de sueldo fijo. El importe del 10 ó 7 por 100 correspondiente al personal con derecho a participación máxima en el porcentaje, se distribuirá en esta proporción: comedor, 50 por 100; pisos, 30 por 100, y oficinas varios, 20 por 100.—El importe del 2 por 100 correspondiente al personal de sueldo fijo, será repartido como sigue: cocina, 60 por 100; resto del personal, 40 por 100.

FACTORÍAS BACALADERAS.—O. 18-I-47, art. 53. Personal de plantilla: Cuando las Empresas no obtengan un beneficio superior al 5 por 100, no se hará reparto de beneficios al personal. Cuando obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución. Cuando excediesen del 7, sin rebasar el 9, la participación se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio anterior estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedad Anónima deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo, o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos siguientes: a) Capital invertido en la industria. b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico. c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo. d) Beneficios obtenidos.



Anualmente, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

FARMACIAS.—O. 30-IV-48, art. 30. Régimen de gratificación variable en relación con las ventas o los beneficios sin que los ingresos de los empleados por este concepto puedan ser inferiores al importe de una mensualidad, constituida por la remuneración inicial reglamentaria, el premio por antigüedad y el plus, si lo hubiese.

Se abonará anualmente, salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono en plazos más breves y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO (Compañías Concesionarias).—D. 31-III-50, artículo 3. Gratificación en función de dividendo. Agentes fijos: una paga mensual al año, constituida por el salario inicial de la categoría profesional correspondiente, más el importe de los aumentos por antigüedad.

Con independencia de la expresada paga, que habrá de satisfacerse por las Empresas cualquiera que sea el resultado del ejercicio económico, cuando aquéllas repartan a sus accionistas un dividendo superior al 5 por 100 abonarán, asimismo, a su personal fijo, las percepciones siguientes: a) Cuando las Empresas repartan un dividendo superior al 5 por 100 e inferior al 7 por 100, el personal percibirá el 5 por 100 de su retribución base anual, integrada por las doce mensualidades y las gratificaciones fijas del 18 de julio y de Navidad, calculada de acuerdo con lo expresado para la paga de los agentes fijos. Si el dividendo excediese del 7 por 100, sin rebasar el 9, la participación se elevará al 7 por 100 de la retribución base anual. Y alcanzará el 8 por 100 de la retribución base, si el dividendo excediese del 9 por 100.

La paga mensual fija mencionada en primer lugar, se hará efectiva dentro de los dos meses primeros de cada año, con relación al ejercicio económico anterior, y las percepciones suplementarias, en su caso, dentro del mes siguiente al de la fecha en que se hubiese acordado por la Junta general de accionistas el reparto de dividendos.

FÓSFOROS (Industria).—O. 17-VII-47, art. 42. O. 19-VII-50, art. 5. a) 20 céntimos sobre la gruesas de cajitas de 30 luces del núm. 1. b) Respecto de las restantes labores, una cantidad proporcional al precio de venta al público y al número de luces.

Antes del 1.º de abril de cada año, la Empresa entregará directamente a los trabajadores la participación en beneficios correspondiente al año anterior, en proporción a la suma del salario base de la categoría respectiva más los aumentos periódicos por tiempo de servicios que señala la Reglamentación.

FOTOGRAFÍA (Industrias).—O. 31-I-48, art. 41. 5 por 100 del importe de los salarios o sueldos bases, incrementados con los aumentos por tiempo de servicios percibidos durante un año correspondiente a la respectiva categoría profesional.

El abono deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

FRÍO INDUSTRIAL (Empresas).—O. 20-IX-47, art. 38. Plus de un 5 por 100 de los salarios mínimos correspondientes a la categoría profesional incrementados con los aumentos por antigüedad, que disfrutarán todos los productores de la Empresa y percibirán junto con los salarios.

FRUTOS SECOS (Industrias de Manipulado y Exportación).—O. 18-VI-49, artículo 30. Productores fijos. Gratificación del 8 por 100 de los salarios mínimos fijados para cada categoría, más los aumentos periódicos por antigüedad, para el personal del grupo obrero, y el importe de una mensualidad para el resto del personal.

Se abonará anualmente, salvo que por costumbre estuviese establecido su abono en plazos más breves, y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del siguiente ejercicio.

GALLETAS, OBLEAS, BARQUILLOS Y PRODUCTOS SIMILARES (Fabricación).—O. 28-XI-47, art. 48. Sobre los salarios o sueldos base, incrementados, en los casos que procediera, con los aumentos por antigüedad, un plus equivalente al 5 por 100, que se satisfará anualmente al finalizar el ejercicio económico.

GAS.—O. 20-VI-48. Igual que en «Electricidad».

HARINERA (Industria).—O. 28-VII-45, art. 57. Anualmente, una cantidad equivalente a media mensualidad o quince días de salario, según que tenga asignada, respectivamente (el personal), retribución mensual o diaria, entendiéndose por retribución a estos efectos la inicial de la categoría incrementada con los aumentos por tiempo de servicios.

*Fabricación de purés y similares y de piensos compuestos.*—O. 4-X-49. Igual que en «Harinera (Industria)».

HELADOS Y HORCHATAS (Industrias).—O. 4-XI-48, norma 12. O. 21-V-48, artículo 37. Personal fijo. 9 por 100 de los salarios iniciales reglamentarios devengados por los trabajadores en el transcurso de cada ejercicio económico, asignándose tal participación al personal de campaña en relación con los salarios percibidos en la misma.

Anualmente, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico se hará efectivo al personal el importe correspondiente.

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES.—O. 30-V-44. O. 6-V-53 (Modifica los arts. 35, 57 y 59 de la anterior) (9). El tanto por ciento que grava las facturas extendidas por los establecimientos de las Secciones primera y segunda de la Reglamentación de Hostelería (hoteles, albergues, etc., y hoteles de balnearios) será, en lo sucesivo, de un 15 ó de un 12 por 100, según se trate de clientes eventuales o fijos, en los términos que establece el art. 35 de aquélla.

Igualmente se aumenta a un 15 por 100 el porcentaje para los establecimientos comprendidos en la Sección tercera de la expresada Reglamentación (restaurantes, casas de comidas, etc.).

El 3 por 100 de aumento que supone la modificación implantada por los artículos precedentes será destinado en su totalidad a incrementar la participación en el porcentaje que actualmente cobra el personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje; por consiguiente, dicho personal percibirá el 5 por 100, permaneciendo inalterable la parte que cobra el grupo de personal con sueldo garantizado y participación máxima en aquél.

La distribución individual del importe del porcentaje entre los trabajadores se realizará por el sistema y en la cuantía determinada en el artículo 68 y concordantes de la Reglamentación de Trabajo expresada.

LÁCTEAS (Industrias).—O. 6-X-47, art. 56. Personal de plantilla: 4 por 100 sobre la retribución base inicial, cuando la Empresa no tenga un beneficio superior al 5 por 100. El 6 por 100, si el beneficio es superior al 5, sin rebasar del 7 por 100. El 8 por 100, cuando los beneficios excedan del 7 por 100, sin rebasar el 9, y si excediese de este tope, se elevará al 10 por 100 la participación del personal.

En las Empresas constituídas en Sociedades Anónimas, el beneficio será determinado por el dividendo bruto percibido por los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Cuando se trate de entidades cooperativas en que por su especial legislación carecen de utilidades, destinará anualmente, en concepto de participación en beneficios, un 4 por 100 de los sueldos y jornales de su personal, por cada 0,05 pesetas por litro de leche en calidad de retorno cooperativo a sus asociados o cuando no hubiera retorno. Este porcentaje del 4 por 100 será pagado en efectivo. Cuando dicho retorno fuera mayor se elevará la participación del personal en la misma proporción.

Las Empresas que no sean de las referidas en los dos párrafos anterior-

(9) La gran extensión del Cap. VI de la O. de 30-V-44, dedicado a la materia que nos ocupa, motiva que excusemos su transcripción, para no alargar demasiado este trabajo. Debe advertirse que los párrafos a continuación del epígrafe corresponden exclusivamente a la O. 6-V-53, que modifica, según se indica, los arts. 35, 57 y 59 de la anterior.

res comunicarán a la Delegación de Trabajo, o a la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, los beneficios obtenidos y participación en ellos del personal, mediante declaración jurada de los siguientes datos: a) Capital invertido en las industrias. b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico. c) Ingresos alcanzados durante el mismo período de tiempo. d) Beneficios obtenidos.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

La retribución base será la fijada en el cuadro de sueldos y salarios de la Reglamentación, más el aumento periódico por años de servicios.

**LOCALES DE ESPECTÁCULOS Y DEPORTES.**—O. 29-IV-50, art. 41. Personal fijo de plantilla y fijo de trabajo discontinuo: 5 por 100 del importe de los salarios o sueldos bases incrementados con los aumentos por tiempo de servicios percibidos durante el año correspondiente a la respectiva categoría profesional, según se fijan en el correspondiente cuadro de salario.

Salvo el caso de ser autorizadas para el pago trimestral de la participación, el abono de las cantidades correspondientes deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

**MADERA (Industria).**—O. 3-II-47, art. 122. Sobre los salarios o sueldos base reglamentarios, incrementados en los casos que procediera, con el importe del premio de antigüedad, un plus equivalente al 10 por 100.

**METALGRÁFICA Y CONSTRUCCIÓN DE ENVASES METÁLICOS (Industria).**—O. 1-X-42, artículo 58. Personal de plantilla: Cuando las Empresas no tengan un beneficio superior al 5 por 100, no se hará reparto de beneficios al personal. Cuando los beneficios obtenidos sean superiores al 5 por 100, sin rebasar el 7, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base. Cuando excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9, la participación se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

Tratándose de Sociedades Anónimas el beneficio a que se refieren las normas anteriores, estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas que no estén constituidas en forma de Sociedad Anónima, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentando al afecto declaración jurada comprensiva de los datos siguientes: a) Capital invertido en la industria. b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico. c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo. d) Beneficio obtenido.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, y, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas abonarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

**MINAS DE CARBÓN.**—O. 26-II-46, art. 90. Se crea una prima a la producción consistente en 1,50 pesetas por tonelada comercial útil, vendida o consumida en usos propios. Se entenderá como participación en beneficios hasta que este régimen se incorpore a la Reglamentación.—Los fondos totales procedentes de esa prima engrosarán los correspondientes a las Instituciones de Previsión a que se refieren estas Ordenanzas.

*Aglomerados de carbón.*—O. 26-II-46, art. 90. Igual que en «Minas de Carbón».

*Hornos de cok no metalúrgicos.*—O. 26-II-46, art. 90. Igual que en «Minas de Carbón».

*Minas de Antracita y Pizarras bituminosas.*—O. 26-II-46, art. 90. Igual que en «Minas de Carbón».

*Cuencas lignitíferas.*—O. 9-III-46. Igual que en «Minas de Carbón».

**MINAS DE FOSFATOS, POTASAS, AZUFRE y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.**—O. 30-VI-48, art. 76. Dozava parte de los salarios devengados en el transcurso del año, que se abonará al término de éste, dentro del mes de enero siguiente.—Se entiende por salario, a tal efecto, el inicial reglamentario incrementado con los aumentos por antigüedad.

**PAPELERA (Industria).**—3-IV-46, art. 35. Personal de plantilla. Cuando las Empresas no obtengan un beneficio superior al 5 por 100 no se hará reparto de beneficios al personal. Cuando el beneficio sea superior al 5 por 100, sin rebasar el 7, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base. Cuando excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9, la participación se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio anterior estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén construídas en forma de Sociedad Anónima deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos siguientes:

a) Capital invertido en la industria. b) Gastos habidos en la explotación

durante el ejercicio económico. c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo. d) Beneficio obtenido.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

*Papel de fumar (Manipulado).*—O. 28-VII-45, norma 1.<sup>a</sup> Igual que en «Artes Gráficas (Industria)».

*PASTAS PARA SOPA (Fabricación).*—O. 30-IX-48, art. 52. Percibirán los trabajadores, sobre los salarios o sueldos base, incrementados, en los casos que procediera, con los aumentos por antigüedad, con plus equivalente al 5 por 100 que se satisfará anualmente al finalizar el ejercicio económico.

*PELUQUERÍAS.*—O. 16-III-50, art. 25. O. 30-VI-54, arts. 1 y 5. El personal correspondiente a las categorías profesionales que se enumeran en los cuadros respectivos, percibirán las retribuciones iniciales, más la participación en los ingresos que se expresa, y en el caso de no alcanzar la cuantía de los sueldos garantizados, que también se fijan, las diferencias correspondientes, con cargo a la Empresa (10).

La participación del trabajador en los recargos o aumentos (modifica en estos términos la O. 10-XI-53) será el del 20 por 100, debiendo entenderse que este porcentaje se establece con carácter circunstancial hasta que el Ministerio juzgue superadas las razones que determinan su elevación.

*PESCA MARÍTIMA (Industria).*—O. 28-X-46, arts. 28 a 35 y 44. El personal a que se refiere la presente Sección, Pesca a sueldo, percibirá, con independencia de los salarios establecidos en el art. 26 y de las demás retribuciones en pesca u otras especies o el importe de ellas, que por normas legales o costumbres estuviesen establecidas, las primas a que se refieren los siguientes apartados:

A) Pesca del bacalao. Los individuos de la dotación comprendidos en la enumeración que sigue, disfrutarán sobre el peso del pescado y del aceite de hígado de bacalao descargado, cuyo peso se verificará al tiempo de la descarga, las cantidades en pesetas que se indican por tonelada: Capitán (Convencional); Oficial 1.<sup>o</sup> (12,00); Oficial 2.<sup>o</sup> (8,50); Telegrafista (7,25), etc. La liquidación de dichas primas se efectuará en el puerto de llegada y al final de cada campaña.

B) Pesca a bordo de bous o trawlers, parejas y bacas. Todo el personal embarcado y de tierra percibirá, por partes iguales, un premio o prima del 10 por 100 sobre la cantidad en que el producto bruto de la pesca exce-

---

(10) Se omite el detalle del importe de las expresadas participaciones, por exigencias de espacio.

da de los gastos de explotación del buque pesquero. Las participaciones que de estas primas colectivas correspondan a los cargos a que se refiere el art. 29 retornarán a los armadores en compensación de las primas individuales que satisfacen a los que ejercen dichos cargos.—Las cantidades representativas de los gastos referidos se fijarán por la D. G. de Trabajo a propuesta de los Delegados Provinciales del ramo, previo informe del Instituto Social de la Marina.

Cuando el personal de tierra con derecho a prima colectiva sea común a varias unidades pesqueras de un mismo Armador, se adscribirán por turno a cada uno de ellos a efectos de percepción de dichas primas.

Dichos premios o primas serán liquidados por trimestres vencidos o en plazos más breves, salvo que hayan de permanecer las embarcaciones fuera del puerto un período de tiempo mayor, en cuyo caso las liquidaciones se efectuarán por viaje redondo.

C) Veleros, motoveleros y motoras de Canarias. Se distribuirá el 3 por 100 del importe de la pesca entre todos los individuos de la dotación, excepto el patrón.

Las liquidaciones de este premio se efectuarán como máximo cada trimestre.

D) Pesca con arte de almadraba. Zona Sur Atlántica. El personal de la almadraba, con excepción de los Capitanes 1.º y 2.º, percibirá como prima colectiva a repartir por partes iguales, la cantidad de 6.000 pesetas por cada millar de atunes pescados de derecho, y 5.500 para los capturadores de retorno, computándose a estos efectos cada dos atuarros como un atún.

También tendrá derecho el personal de la almadraba a repartir en igual forma el 18 por 100 del valor de la pesca pequeña, entendiéndose por tal las albacoras, los cachorretes y los de categoría distinta a los atunes.

Resto del litoral. Prima colectiva, a repartir por partes iguales, del 4 por 100 del valor de la pesca.

Independientemente de las remuneraciones señaladas por el art. 26, percibirán las categorías profesionales que a continuación se relacionan, con cargo al Armador, los porcentajes sobre el producto bruto de la pesca que se determinen en el siguiente cuadro, cuya liquidación se verificará, como máximo, por trimestres vencidos, salvo que hayan de permanecer las embarcaciones fuera del puerto un período de tiempo mayor, en cuyo caso se liquidarán por viaje redondo.

A) Pesca a bordo de bous o trawlers, parejas o bacas. Capitán (porcentaje del 1 por 100); Patrón de Cabotaje 1.ª (porcentaje del 1 por 100);

B) Veleros, motoveleros y motoras de Canarias. Patrón (porcentaje del 1 por 100).

C) Pesca con arte de almadraba. Primer Capitán y segundo Capitán de las dos Zonas (Porcentaje convencional).

El personal afecto a la Sección 2.ª, pesca «a la parte», continuará retri-

buído con arreglo a las normas y prescripciones consuetudinarias que rijan en los respectivos puertos para cada clase de pesca, siempre que aquéllas no se opongan a esta Reglamentación y a las demás disposiciones legales vigentes.

Los regímenes de distribución del producto de la pesca expresada son de aplicación incluso a los armadores cuando trabajan a bordo y a sus próximos parientes... siempre que concurriesen a los efectos de la distribución con personal extraño.

Las participaciones del Armador y la tripulación en la distribución del Monte Mayor, descontados los gastos que correspondan, se señalarán siempre en tantos por ciento.

Del importe bruto de la pesca, Montón o Monte Mayor, sólo podrán deducirse antes de efectuar las particiones, los gastos correspondientes a los conceptos siguientes: a) Comisión de venta y cuota del Pósito, Gremio o Cofradía. b) Cuotas de accidentes de mar y de trabajo; c) Gastos de transporte de la pesca desde la embarcación hasta la lonja;

... ..

A los efectos de esta Reglamentación se entenderá por «parte» o «quílón» la unidad de retribución que, entera o fraccionada, sirve para graduar comparativamente en la pesca «a la parte» la retribución de los trabajadores con arreglo a la importancia y calidad de su trabajo.

Su valor dependerá: a) Del Monte Mayor, de los gastos que se deduzcan de éste y del porcentaje que les corresponda a los trabajadores del mismo. b) Del número de trabajadores retribuidos de esta forma que intervengan en las faenas, fracciones de parte asignadas a cada uno.

Conocido el número de partes en que ha de dividirse la participación global correspondiente a los trabajadores, el valor monetario de una parte será el cociente de dividir la participación global por el número total de partes.

Corresponderá satisfacer exclusivamente al propietario o armador todos los gastos relativos a la conservación, reparación y entretenimiento de las embarcaciones... y, en general, todos aquellos no señalados expresamente como deducibles del Monte Mayor.

Cuando los tripulantes de una embarcación pesquera en la pesca a sueldo dejasen de trabajar por accidente de trabajo, enfermedad u otra causa justificada... percibirán su porcentaje individual o colectivo como presentes, mientras no desempeñe su puesto otro trabajador que los perciba como sustituto.

En la pesca «a la parte» cuando el tripulante tuviese derecho a participación, en los casos y por las circunstancias señaladas anteriormente, y percibiese indemnización o prestación económica por su estado, se considerarán como ingresadas, a todos los efectos, dichas cantidades en el Monte Mayor, percibiendo el accidentado o enfermo una participación igual al



75 por 100 ó 50 por 100 de la que obtengan sus compañeros que hayan trabajado, según se trate de accidente o enfermedad, y sin que en ningún caso pueda ser menor a la indemnización o prestación recibidas.

**PESCADO FRESCO** (Empresas de Exportación).—O. 10-VI-48, norma 10. Igual que en «Comercio».

**PIMENTONERA** (Industria).—O. 31-III-49, art. 36. Plus de un 5 por 100 de los salarios mínimos correspondientes a la categoría profesional, incrementados con los aumentos por antigüedad, que disfrutarán todos los productores de la Empresa y percibirán, al finalizar el año natural, durante el mes de enero siguiente.

**PRENSA**.—O. 14-VII-50, art. 58. Abono anual a cada trabajador de plantilla del 8 por 100 de la totalidad de los salarios mínimos correspondientes a la respectiva categoría profesional, por la totalidad del tiempo durante el que se hubieren percibido sueldos o jornales, dentro del año natural, incrementados dichos salarios mínimos con los aumentos periódicos por tiempo de servicio.

La entrega de esta retribución que corresponde a años naturales, se practicará durante la segunda quincena del mes de marzo del subsiguiente año.

**QUÍMICAS** (Industrias).—O. 26-II-46, art. 33. Personal de plantilla. Cuando las Empresas no obtengan un beneficio superior al 5 por 100, no se hará reparto de beneficios al personal. Cuando obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base. Cuando los beneficios excediesen del 7, sin rebasar el 9, la participación se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio anterior estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedad Anónima, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentando al efecto declaración jurada de los datos siguientes: a) Capital invertido en la industria. b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico. c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo. d) Beneficio obtenido.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o en su caso, al de la celebración de la Junta

general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

(Las Res. de la D. G. de Trabajo de 17-XII-52 y 12-XII-53, sustituyeron, para los años respectivos, el sistema anterior, por el abono, a todo el personal comprendido en la Reglamentación de la dozava parte de los salarios base de la categoría de cada trabajador devengados durante el propio ejercicio, incrementados, en su caso, con los aumentos por antigüedad y con el plus de caestía de vida establecido en la O. de 17-VII-50. A esta participación tiene derecho el personal fijo y el de temporada a que se refiere la O. 16-XII-47.—Los trabajadores a prima o destajo percibirán la participación en beneficios en proporción al salario-base correspondiente a su categoría profesional, aumentado en un 25 por 100.—El pago habrá sido hecho, según determinaron las citadas Resoluciones, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir del cierre del ejercicio y, en todo caso, con anterioridad al 1.º de abril del año siguiente.)

*Material plástico, resina sintética, micamita, etc.* (Fabricación de artículos).—O. 28-II-48, art. 1.º Igual que en «Químicas (Industrias)».

RADIOCOMUNICACIÓN (Empresas).—O. 24-V-46, arts. 40 a 45. Se establece la gratificación por volumen de tráfico para todo el personal afectado por la presente Reglamentación Nacional. A tal efecto y atendidas sus diversas características, se establece un régimen distinto, según se trate de Empresas de servicios fijos o Empresas de servicios móviles (11).

RADIODIFUSIÓN (Entidades).—O. 11-VI-47, art. 30. Personal de plantilla: Cuando los beneficios que las Entidades obtengan no sean superiores al 5 por 100, el personal percibirá el 5 por 100 de su retribución base. Cuando sea superior al 5 por 100, sin rebasar el 7, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base. Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9, la participación se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

Tratándose de Sociedades Anónimas, que no hayan repartido dividendos a los accionistas por un determinado ejercicio, o cuando el dividendo bruto no exceda del 5 por 100, habrá de abonarse la participación del 5 por 100 de la retribución base del personal, siempre que arroje resultado favorable la cuenta de pérdidas y ganancias, entendiéndose que el tanto por ciento de beneficios está representado por el dividendo bruto, cuando éste sea superior al 5 por 100.

Las Entidades mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedad Anónima, deberán comunicar la cuantía del beneficio

---

(11) No es consignado el detalle del importe y otros por su gran extensión.

obtenido, y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante La Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Entidad, prestando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos siguientes: a) Capital invertido en la industria. b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico. c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo. d) Beneficio obtenido.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Entidades liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

**SALINERA (Industria).**—O. 30-VI-47, art. 72. 2,50 por 100 de la remuneración base anual de sus trabajadores.—Las cantidades correspondientes deberán ser ingresadas en los fondos del Montepío.

**SEGUROS (Empresas).**—O. 28-VI-47, art. 36 (redactado este artículo con arreglo a la O. 31-V-48). a) Las Entidades aseguradoras de Vida, Accidentes del Trabajo, Enfermedad, Voluntario y Entierro repartirán proporcionalmente entre su personal el 0,25 por 100 de las primas de seguros directos recaudadas en cada ejercicio, una vez deducido de éstas el 7,50 por 100 en concepto de gastos de adquisición y cobranza.

b) Las Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para el concierto del Seguro Obligatorio de Enfermedad satisfarán a su personal el importe de una mensualidad sin pluses.

c) Las Entidades aseguradoras de los Ramos no citados, repartirán proporcionalmente entre su personal el 1 por 100 de las primas de seguros directos recaudadas en cada ejercicio, una vez deducido de éstas el 15 por 100 en concepto de gastos de adquisición y cobranza.

d) Las Entidades exclusivamente reaseguradoras repartirán proporcionalmente entre su personal el 0,065 por 100 de las primas aceptadas en reaseguros en cada ejercicio por los Ramos de Vida, Accidentes del Trabajo, Enfermedad, Voluntario y Entierro y el 0,25 por 100 de las primas aceptadas por los demás Ramos.

e) Las Empresas Gestoras de Seguros abonarán a su personal por este concepto media mensualidad de sueldo sin pluses.

f) De las primas de seguros directos, a que se refieren los párrafos anteriores, no se efectuará deducción alguna por reaseguros o retrocesiones.

g) Las deducciones por gastos de adquisición y cobranza establecidos no se efectuarán en aquellas Entidades cuyas primas anuales de negocio directo excedan de 130 millones de pesetas.

h) Las Empresas harán efectivas las cantidades correspondientes con anterioridad al 30 de junio del año siguiente al ejercicio cerrado en 31 de diciembre del año anterior, y el reparto se efectuará conforme al sueldo

sin pluses devengado por el personal en 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.

i) El mínimo a percibir por el personal comprendido en los ap. a), c) y d) será el de una mensualidad sin pluses.

j) Si en algún caso el importe a repartir a los empleados representase para cada uno de ellos una suma que exceda de la cantidad equivalente a 14 mensualidades sin pluses, la Empresa hará efectiva a cada interesado un importe igual a las indicadas mensualidades, y el exceso lo constituirá en una reserva para Obra Social colectiva, no individual, en favor de su personal.

l) Las Empresas podrán acordar que queden excluidos de la participación los empleados que no hubiesen puesto el debido interés y celo en su labor, sometién dose para ello a las formalidades que se determinan en el cap. VII y dando a las cantidades correspondientes el destino que en él se establece.

ll) Las Empresas del mismo grupo financiero, o que actúen bajo la misma dirección, trabajando en locales comunes o con alguna dependencia que aconseje evitar diferencias, podrán constituir un fondo único con las cantidades que cada una habría de repartir entre sus empleados por este concepto, que se distribuirán entre el personal de todas las Empresas en proporción a los sueldos.

Los Jefes de Empresa y demás personal excluido de esta Reglamentación, salvo que tengan reconocido por la Empresa una mayor participación, percibirán por este concepto igual proporción, en relación a sus sueldos, que la que reciba el personal acogido a la Reglamentación. Las cantidades precisas para el abono de este derecho no se deducirán del fondo a repartir entre los empleados reglamentados.

(La Res. de 18-II-48 aclaró este artículo en el sentido de que la participación del personal en las operaciones aseguradoras, con el mínimo de media mensualidad, no requiere la existencia de resultados favorables en el ejercicio económico.)

SIDEROMETALÚRGICA (Industria).—O. 27-VII-46, art. 96. Las Empresas aportarán anualmente a la Mutualidad de Previsión establecida en el cap. XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores.

La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de marzo de cada ejercicio económico, si bien las Empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por doceavas partes para facilitar el funcionamiento de la Mutualidad.

TEJAS Y LADRILLOS (Industrias).—O. 26-IX-46, art. 40. Personal fijo y el temporal cuya permanencia llegue a los seis meses: La cantidad total para

distribuir será equivalente al 1 por 100 del importe de las facturas hechas efectivas en el ejercicio económico por la Empresa.

La distribución se hará en forma proporcional al tiempo de servicio de cada trabajador en el año y al salario de su categoría, incluida la bonificación por tiempo de servicios.

Las cantidades correspondientes han de ser abonadas en el primer trimestre de cada año.

#### TEXTIL (Industria):

*Sector Lanero.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.

*Sector Algodonero.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.

*Hilos comerciales y redes para pesca.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.

*Sector Sestero.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.

*Cintaría, Trencillería y Pasamanería.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.

*Aprovechamiento de trapos y desperdicios.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.

*Géneros de Punto.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.

*Mantas y Muletones de Algodón.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.

*Mantas de Lana y Mantas y Muletones de Mezcla.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.

- Alfombras y Tapices.*—O. 9-I-50, art. 3. Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.
- Fibras diversas.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 100 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.
- Fibras artificiales.*—O. 9-I-50, art. 3.º Las Empresas contribuirán a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil con el 8 por 10 de los salarios, tal como se define en el Decreto de 29-XII-48.
- Fabricación de boinas.*—O. 17-I-45. 2.º Rige lo prevenido para el Sector Lanero.
- Cintas de carda.*—O. 21-II-47, art. 23. Las Empresas habrán de aportar el 8 por 100 de los haberes básicos señalados a su personal a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la I. Textil.
- Obtención de fibras de lino.*—O. 29-IV-47, art. 49. Las Empresas aportarán el 8 por 100 de los haberes básicos asignados a su personal fijo, ingresando su importe en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la I. Textil.
- Sector manual de esparto.*—O. 19-XII-47, art. 66. Las Empresas aportarán el 8 por 100 de los haberes básicos asignados a su personal, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la I. Textil.
- Fieltros y sombreros.*—O. 12-II-48, art. 59. Las Empresas habrán de aportar a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los trabajadores de la I. Textil, el 8 por 100 de los haberes básicos asignados a su personal.
- Obtención de fibras de algodón.*—O. 30-IV-48, art. 58. Las Empresas habrán de aportar a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los trabajadores de la I. Textil, el 8 por 100 de los haberes básicos asignados a su personal fijo y fijo a extinguir.
- Clasificación y manipulación de trapos y desperdicios.*—O. 31-V-48, artículo 55. Las Empresas habrán de aportar a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los trabajadores de la I. Textil, el 8 por 100 de los haberes básicos asignados a su personal.
- Reparo y fabricación de sacos.*—Res. D. G. Trabajo 24-IX-48. Se aplica lo dispuesto para «Clasificación y manipulación de trapos y desperdicios».
- Sector manual del cáñamo.*—O. 18-VI-49, art. 65. Las Empresas habrán de aportar a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los trabajadores

de la I. Textil «Mutualidad de Previsión», el 8 por 100 de los haberes básicos asignados a su personal.

*Acondicionamiento textil lanero.*—O. 1-VII-49, norma 9.<sup>a</sup> Las Empresas habrán de aportar el 8 por 100 de los haberes básicos asignados a su personal a la Mutualidad de Previsión.

*Manipulación de botellas usadas.*—Res. D. G. Trabajo 15-XI-48. Se aplica lo dispuesto para «Clasificación y manipulación de trapos y desperdicios».

**TINTORERÍA Y QUITAMANCHAS.**—O. 30-IV-49, art. 44. Las Empresas contribuirán con el 4 por 100 de los salarios básicos señalados a su personal.

Estas cantidades serán abonadas a los productores en el mes de enero del año siguiente a que se refiera.

*Lavado y planchado mecánico y a mano.*—O. 26-IV-50, art. 1.<sup>o</sup> Igual que en «Tintorería y Quitamanchas».

**TORREFACTORES DE CAFÉ Y SUS SUCEDÁNEOS (Industrias).**—O. 23-II-48, art. 38.

Personal de plantilla. El 4 por 100 de la retribución base inicial cuando la Empresa no tenga un beneficio superior al 5 por 100. El 6 por 100, si el beneficio es superior al 5 por 100, sin rebasar el 7. El 8 por 100, cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9, y si excediesen de este tope, se elevará al 10 por 100.

En las Empresas constituidas en Sociedades Anónimas, el beneficio será determinado por el dividendo bruto percibido por los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas que no sean de las referidas en el párrafo anterior comunicarán a la Delegación de Trabajo, o a la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, los beneficios obtenidos y participación en ellos del personal, mediante declaración jurada de los siguientes datos: a) Capital invertido en las industrias. b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico. c) Ingresos alcanzados durante el mismo período de tiempo. c) Beneficios obtenidos.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

La retribución base será la fija en el cuadro de sueldos y salarios de la Reglamentación, más el aumento periódico por años de servicios.

**TRANSPORTES POR CARRETERA.**—O. 2-X-47, art. 40. Se establecen los siguientes sistemas de participación, según las modalidades y características de las Empresas:

1.<sup>o</sup> Para las de transporte de viajeros y mercancías, sean regulares o discretionales, 5 céntimos por vehículo-km. recorrido en servicio.

2.º Para las Agencias de transportes generales, un 0,50 por 100 del importe de las facturas correspondientes al ejercicio económico, que deberá girarse sobre la cantidad que tales agencias perciban por el transporte y no sobre aquellas otras que puedan ser suplidas por éstas.

3.º Para las Empresas auxiliares de Transporte (estaciones de autobuses, garajes, estaciones de servicio), un 0,50 por 100 de la recaudación bruta anual. En el caso de Empresas de surtidores que perciban un porcentaje por la venta de los carburantes, el 0,50 por 100 se calculará sobre el expresado porcentaje y no sobre el volumen total de venta. Igual criterio se seguirá en las estaciones de autobuses.

4.º Para los servicios de taxis, coches de gran turismo y similares, el 5 por 100 de la recaudación bruta diaria.

Por ninguno de los sistemas de participación que se establecen, la cantidad anual resultante de esta participación podrá ser inferior al 5 por 100 del salario que perciba el trabajador.

Para la determinación del beneficio que a cada trabajador le corresponde se tendrá en cuenta el salario asignado a la categoría del mismo, con los aumentos por tiempo de servicio establecidos. La participación será proporcional al referido salario y al tiempo de servicio trabajado en la Empresa durante el ejercicio económico.

El pago de las cantidades correspondientes ha de hacerse en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

**TURRÓN Y MAZAPÁN (Fábricas), CONFITERÍA, PASTELERÍA Y MASAS FRITAS (Obradores).**—O. 21-V-48, art. 37. (Redactado por O. 30-XI-48). Personal fijo: 9 por 100 de los salarios iniciales reglamentarios devengados por los trabajadores en el transcurso de cada ejercicio económico, asignándose tal participación al personal de campaña en relación con los salarios percibidos en la misma.

Anualmente, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio, se hará efectivo al personal el importe correspondiente.

**VIDRIO (Industrias).**—O. 10-XI-50, art. 3.º Res. D. G. Trabajo 22-I-52. Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación del ejercicio económico, el 10 por 100 de los salarios devengados en el ejercicio anterior.

Por salarios devengados han de entenderse los iniciales reglamentarios de la categoría del trabajador, incrementados con los aumentos por años de servicio y el plus de carestía de vida que se establece en esta Orden.

Dentro del concepto de salario a los efectos anteriores se entienden incluidos tanto el 20 por 100 en concepto de trabajo nocturno como el 50 por 100 establecido para los trabajos de cambio de crisoles dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Para los trabajadores a prima, tarea o destajo, se entenderá por salario inicial el mínimo garantizado para esta modalidad en el art. 30 de la misma Ordenanza laboral.



VINÍCOLAS (Industrias).—O. 20-III-47, art. 84. 2,50 por 100 de la remuneración base anual de sus trabajadores. Las cantidades a que asciende el importe de esta asignación deberán ser ingresadas en los fondos del Montepío a que se alude en los arts. 81 y ss.

(La O. 19-V-50 dispone que la participación expresada sea percibida directamente por el trabajador).

Sidra (Industrias de elaboración).—O. 25-IV-49, norma 17. Igual que en «Vinícolas (Industrias)».

.....

Para la *Industria Resinera* la Ley de Ordenación de la misma de 17-III-1945, establecía en su art. 35 que «satisfecha la totalidad del precio base, con arreglo a las normas anteriores del remanente, se satisfarán las atenciones siguientes: ..... E) El 1 por 100 del importe total de las ventas en concepto de participación de los productores obreros que intervienen en la elaboración de monte y fábrica, con destino a obras de mejora moral y material de los mismos».

No está incluida esa norma en el lugar correspondiente del Anexo a causa de haber sido derogada la Ley precitada por el Decreto-Ley de 10-X-1950.

LUIS LANGA GARCÍA

